JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto interlocutorio: 480
Asunto: Resuelve Solicitudes de Medidas cautelares
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YANED CARDONA MONTOYA
Demandado: HECTOR MONTOYA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y los herederos de Luz Amparo Sánchez de Montoya, señores LUZ ADRIANA MONTOYA SANCHEZ, HECTOR MARIO MONTOYA SANCHEZ y OSCAR RODRIGO MONTOYA SANCHEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00260-00

Calarcá Q., diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

El apoderado del extremo activo, acercó varios memoriales con el fin de solicitar medidas cautelares (folios 133 a 141 del expediente físico escaneado), al efecto pretende se ordene por esta célula judicial imponer caución a los demandados con fundamento en el artículo 85 A del CPT y SS; ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-10662 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá; asimismo, ordenar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente de que son titulares los demandados en banco agrario, banco de Colombia, banco de Bogotá, banco de occidente, banco bbva, banco davivienda y banco colpatría.

Para resolver sobre las medidas cautelares pretendidas por el actor se hace necesario plantear como problema jurídico, si resulta procedente dentro de un proceso ordinario laboral decretar medida cautelar de inscripción de la demanda y embargo, con base en las normas del CGP.

Dispone el artículo 85 A del CPT y SS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:.

“ *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De otra arista, el artículo 145 del mismo código, señala:

" A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

De las normas en cita, se puede afirmar que en el proceso ordinario laboral existe norma que regula la única medida cautelar que procede y es el artículo 85 A modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que no es otra que la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído, sin que pueda aplicarse por analogía las normas contenidas en el Código General del Proceso referentes a otras medidas cautelares, en razón que el Código Procesal del Trabajo regula la materia.

Así las cosas, no puede esta célula judicial acceder a las solicitudes de inscripción de la demanda y embargo.

Ahora bien, como el actor también pretende se ordene la medida de caución contemplada en el artículo 85 A modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de que trata la citada norma el día 29 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m. audiencia en la cual las partes tendrán la oportunidad de presentar las pruebas acerca de la situación alegada y se resolverá sobre la medida pretendida.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd52fcc6bbf1ca99b5536e618cf785e80bc4db5905337524fa834b9e0a4a9ce**

Documento generado en 17/09/2020 04:58:33 p.m.